

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EULOGIO GALARZA
TORRES

Parte Peticionaria

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Parte Recurrída

KLCE202201064

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil núm.:
N1C1201400432

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

Comparece por derecho propio y en forma *pauperis*¹ el señor Eulogio Galarza Torres (peticionario), mediante recurso de *certiorari* instado el 27 de septiembre de 2022. Plantea su desacuerdo con la *orden* emitida el 9 de septiembre de 2022, y notificada el 13 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Fajardo, que expuso:

Sigue en pie el juicio pautado para el 28 de septiembre de 20[2]2.^[2] La solicitud de posposición indefinida que hace el Demandado no es aceptable. El Tribunal proveerá cualquier acomodo razonable, pero los casos no pueden tener vida eterna.

En su recurso, el petionario aduce que padece de ciertas condiciones de salud que le impiden comparecer al juicio. Acompaña su escrito con copias fotostáticas de resultados de pruebas y

¹ El petionario acompañó su recurso con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Luego de evaluar dicha solicitud, autorizamos al petionario a comparecer *in forma pauperis*, a los efectos únicos de este recurso.

² A través del *Sistema Integral de Apoyo a Tribunales* (SIAT) constatamos las incidencias posteriores del caso. Por tanto, a través de la Secretaría de este Tribunal, solicitamos a la Secretaría del TPI, Sala de Fajardo, y ésta cursó mediante correo electrónico, los siguientes documentos: (1) una orden emitida el 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se dejó sin efecto el juicio en su fondo señalado para el 28 de septiembre de 2022; y (2) orden emitida el 30 de septiembre de 2022, que suspendió los procedimientos del caso hasta el 21 de diciembre de 2022.

consultas médicas, para demostrar su imposibilidad de acudir a la vista en su fondo por sus condiciones de salud, y solicita que paralicemos la celebración del juicio por tiempo indefinido, sujeto al curso de sus padecimientos. El 3 de octubre de 2022, incoó un escrito de enmienda al recurso de *certiorari* presentado, en el que básicamente reprodujo el argumento esbozado en su petición.

Luego de evaluar el escrito del peticionario, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida³, y por los fundamentos que exponaremos a continuación, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

³ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si debemos expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Íd.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III.

En la controversia ante nuestra consideración, el Sr. Galarza recurrió al foro apelativo intermedio de una orden de carácter procesal relacionado con el trámite del caso, asunto que no está contemplado dentro de los supuestos de la Regla 52.1, *supra*, en los que procede expedir el auto de *certiorari*. Tampoco el Sr. Galarza demostró la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales dispuestas en la precitada regla, o de cualquiera de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique intervenir con el trámite pautado por el foro recurrido.

Empero, si bien no estamos obligados a fundamentar nuestra denegatoria, valga destacar que el TPI goza de una amplia discreción para regular el manejo del caso ante su consideración, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Además, dicho foro cumplió con su obligación de garantizar el debido proceso de ley al proveer al Sr. Galarza la alternativa de un acomodo razonable.

Por tanto, en ausencia de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o de algún otro de los contemplado en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones